

Procedimiento : Ordinario
Demandante : Claudia Nicole Mora Ortega
Demandado : Ilustre Municipalidad de La Pintana
RIT : O-161-2023
RUC : 23- 4-0461974-8

San Miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que Pedro Ignacio Peña Sánchez, Abogado, en calidad de mandatario judicial de [REDACTED], administrativa, ambos domiciliados en Avenida las Condes N°11.380, oficina N°91, comuna de Vitacura, interpone demanda en Procedimiento de Aplicación General en contra de la **Ilustre Municipalidad de La Pintana**, representada legalmente por Claudia Gerlene Pizarro Peña, Alcaldesa, ambas domiciliadas para estos efectos en Avenida Santa Rosa N° 12.975, comuna de La Pintana, con el objeto que se hagan las declaraciones y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que indica.

Fundando su pretensión señala que la demandante ingresó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada con fecha uno de abril de 2019, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo, conforme explica y detalla, dándose por reproducida la demanda en lo pertinente.

Luego analiza el régimen jurídico que no resulta aplicable al caso sub lite y afirma que durante todo el tiempo que su representada desempeñó sus labores para la demandada, prestó servicios como como “Apoyo a organizaciones de personas mayores”, en el departamento del Adulto Mayor, de la Dirección De Desarrollo Comunitario (DIDECO), de la Ilustre Municipalidad de La Pintana además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo, sin perjuicio que las funciones se fueron ampliando durante la extensión de su período laboral.

Seguidamente cita y analiza normativa y jurisprudencia aplicable en la especie y afirma que el día 16 de enero de 2023, la Municipalidad de La Pintana



separó a la demandante de manera irregular y, faltando a todo requisito legal, conforme explica y detalla, señalando que con fecha 29 de noviembre, notificaron a la actora que su contrato no sería renovado para el año 2023, sin embargo, la última semana del mes de diciembre de 2022 su jefatura directa, Esteban Jiménez, le informa que debe continuar prestando sus servicios debido a que si renovarían su contrato para el 2023.

Añade que debido a problemas de salud se le emitió a la demandante una licencia médica a contar del día 17 de enero y al momento de presentarla a su empleador, éste indicó que no procedía, debido a que su contrato no sería renovado para el 2023, por lo que ella estaba desvinculada a contar del 31 de diciembre de 2022.

Seguidamente analiza los indicios de la laboralidad que concurren en la especie, citando y analizando normativa y jurisprudencia aplicable al caso sub lite, conforme explica y detalla dándose por reproducida la demanda en lo pertinente y, en mérito de lo expuesto y normas legales que invoca, solicita se condene a la demandada al pago de las prestaciones que consigna en el petitorio de su libelo pretensor.

SEGUNDO: Que la demandada contestando el libelo pretensor opone excepción de incompetencia del tribunal para conocer sobre la eficacia de los contratos a honorarios celebrados por las Municipalidades, excepción de incompetencia para conocer de la declaración de la obligación de pago de cotizaciones previsionales y excepción de prescripción de los feriados, en virtud de los argumentos que constan en su escrito de contestación, el que se da por íntegra y expresamente reproducido en lo pertinente.

En cuanto al fondo del asunto, señala que la demandante prestó servicios de manera efectiva desde el mes de junio de 2020 en adelante ya que existió una clara discontinuidad respecto del período abril y mayo de 2020, meses durante los cuales la demandante no prestó servicios al municipio.

Añade que la actora solo se desempeñó para la demandada hasta el día 13 de enero de 2023 en programas financiados con cargo al Ítem clasificatorio 21-04-004, conforme al cual se financian Programas Comunitarios, lo que ordena y



permite el decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias, afirmando que esta había sido notificada con fecha 29 de noviembre de 2022 respecto de la no renovación de su contrato a honorarios para el periodo del año 2023 y, sin perjuicio de ello, la demandante siguió asistiendo a dependencias municipales, por voluntad propia y contra toda instrucción del Director del Área Respectiva.

Indica que la actora, desde el mes de junio de 2020 y hasta el 30 de diciembre de 2022 prestó servicios en calidad de Apoyo Territorial en programa “Apoyo a Las Organizaciones de personas Mayores” financiado con cargo al Ítem 21.04.004, desempeñando un cargo no habitual, genérico y no accidental en la organización jerárquica de la Municipalidad de La Pintana, afirmando que la relación habida entre las partes era una relación a honorarios, negándose la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, conforme explica y detalla, citando y analizando normativa y jurisprudencia aplicable en la especie, dándose por reproducida la contestación en lo pertinente.

Agrega que los denominados índices de laboralidad no son suficientes por sí solos para acreditar una relación laboral y señala que con relación al cumplimiento de horario y jefatura, ello solo significa que el municipio se encuentra cumpliendo lo dispuesto por la ley y lo señalado por la Contraloría General de la República, por su parte con relación al reconocimiento de ciertos derechos, añade que ello sólo confirma que estamos en presencia de un contrato de honorarios, como lo ha reconocido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

Indica que entre las partes siempre existió una relación a honorarios, por cuanto la demandante cumplía funciones de apoyo en un programa denominado “Apoyo a Organizaciones de personas Mayores”, programa de carácter social y comunitario que se pagaban con cargo al ítem 21.04.004 cita normativa y jurisprudencia aplicable en la especie.

Añade que la pretensión contraria infringe el artículo 1546, que establece el principio general de que los contratos deben ejecutarse de buena fe, en relación con los artículos 44 y 2314, todos del Código Civil conforme explica, finalmente señala que en el evento de estimarse que hubo relación laboral, no resulta



procedente condenar al pago de cotizaciones previsionales y tampoco procede declarar la nulidad del despido, conforme explica y detalla dándose por reproducida la contestación en lo pertinente .

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria y fracasado el trámite de conciliación, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos a probar que constan en el acta respectiva la que, en lo pertinente, se da por reproducida para todos los efectos legales.

CUARTO: Que, en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante ofreció e incorporó, en la audiencia de juicio, la prueba documental, exhibición de documentos y oficios singularizados en el acta respectiva la que, para todos los efectos legales, se da por expresamente reproducida en lo pertinente. Asimismo, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento legal respecto de aquellos documentos solicitados y no exhibidos por la demandada.

Que, por su parte, la demandada incorporó la prueba documental, confesional, exhibición de documentos y oficios singularizados en el acta respectiva la que, para todos los efectos legales, se da por expresamente reproducida en lo pertinente, como asimismo las declaraciones que constan en el registro de audio respectivo.

QUINTO: En cuanto a la Excepción de Incompetencia del Tribunal

Que al contestar el libelo pretensor, la demandada opuso excepción de Incompetencia del Tribunal, la que fundamenta, en lo medular, en que al existir entre las partes un contrato de honorarios celebrado por un organismo público, previamente debe determinarse la validez de dicho contrato, para luego accionar en sede laboral con el objeto que se determine si la relación mantenida entre las partes era laboral o no, es decir, es un requisito previo que se declare la inexistencia o nulidad de derecho público del contrato a honorarios celebrado entre las partes.

Que, por su parte, la demandante contestando el traslado que le fuera conferido, solicitó el rechazo de la excepción, en todas sus partes, en virtud de los



argumentos que constan en el registro de audio, los que se dan por íntegra y expresamente reproducido para todos los efectos legales.

Que, al respecto, debe tenerse presente que la acción de nulidad de derecho público es una acción de carácter contencioso administrativo que tiene por objeto obtener la anulación de un acto administrativo, en tal sentido solo puede accionarse respecto de actos administrativos vigentes, lo que no acontece en la especie.

Que, por lo demás, contrariamente a lo que plantea la demandada, en la especie no corresponde plantear una acción de carácter contencioso administrativo, toda vez que la demandante no está recurriendo en contra de algún acto o disposición ilegal o arbitraria de la autoridad municipal, sino que lo que pretende es que se declare que la vinculación existente entre las partes era de carácter laboral en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, cuestión esta que, indudablemente, corresponde conocer y resolver a este tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del referido cuerpo legal.

Que, en consecuencia, atendido lo razonado en lo que antecede, se rechazará, sin costas, la excepción en análisis.

SEXTO: En cuanto al fondo

Que la actora ha concurrido a estrados con el objeto que se declare que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral, afirmando haber prestado servicios para la Municipalidad demandada en calidad de “Apoyo a organizaciones de personas mayores”, en el departamento del Adulto Mayor, de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), de la Ilustre Municipalidad de La Pintana. Por su parte, la demandada al contestar el libelo pretensor, si bien reconoce una prestación de servicios por parte de la demandante, niega la existencia de una relación de naturaleza laboral con esta.

Que, en consecuencia, atendidas las alegaciones formuladas por las partes, corresponde primeramente determinar si los servicios que la demandante prestó para la demandada I. Municipalidad de La Pintana, lo fueron bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del en el artículo 7º del Código del Trabajo, cuestión esta que corresponde acreditar la parte actora.



SEPTIMO: Que con el mérito de la prueba documental incorporada por ambas partes en la presente causa, ha quedado acreditado lo siguiente:

1.- Que de los respectivos decretos y contratos incorporados, consta que las partes, con fecha 1 de abril de 2019, 2 de enero de 2020, 4 de enero de 2021 y 12 de enero de 2022, suscribieron contratos de prestación de servicios a honorarios, dentro de marco del programa “Apoyo a Organizaciones de Personas Mayores”.

2.- Que de los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes, consta que en cada uno de ellos se establecieron ciertos y determinados cometidos a desarrollar por la actora y que decían relación con el programa al cual se encontraban adscritos.

3.- Que de los decretos que disponen las contrataciones de la actora consta que el gasto generado por concepto de honorarios, debía imputarse al ítem 21.04.004, denominado “Prestación de Servicios Comunitarios”.

4.- Que de los decretos que disponen las contrataciones de la actora, como asimismo de los respectivos contratos a honorarios suscritos entre las partes, consta que cada una de sus contrataciones tuvo una duración limitada y acotada en tiempo.

5.- Que del anexo de contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, con fecha 23 de noviembre de 2022, consta que se modificó la fecha de término del contrato, la que se extendió hasta el día 31 de diciembre de 2022, ampliación esta que fuera aprobada por decreto N°00176/2023 .

6.- Que la última boleta electrónica emitida por la actora corresponde a los honorarios del mes de diciembre de 2022.

OCTAVO: Que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone que “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Que, doctrinariamente, se ha considerado que la subordinación y dependencia es un elemento esencial o tipificante de un contrato de trabajo, la que



implica la vinculación de dos sujetos desde posiciones diversas ya que, por un lado se tiene a un sujeto que requiere una prestación de servicios para lo cual ejerce un poder de mando que se manifiesta en su poder de dirección y de disciplina y, por otro lado, un sujeto que debe cumplir las instrucciones u órdenes que el primero le imparta para la ejecución de las labores encomendadas, dentro de los márgenes y límites que el propio legislador ha impuesto y por las cuales percibe una remuneración.

Que, por su parte, el artículo 1° de la Ley 18.883, dispone que el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades y en el caso de los funcionarios a contrata estarán afectos a dicha ley, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de dichos cargos. Por su parte, el artículo 3° del mismo cuerpo legal dispone que quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios o sectores turísticos o de recreación, como asimismo el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que sean administrados en forma directa por la municipalidad.

Que, a su vez, el artículo 4 de la ley 18.883, dispone y faculta a las municipalidades la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Por su parte, el inciso segundo de la norma antes señalada, autoriza la contratación a honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. En ambas situaciones, dichas personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las normas del referido estatuto de funcionarios municipales.

Que el artículo 1° del Código del Trabajo, dispone que sus normas "...no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste



tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial" y, por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como ocurre en las situaciones contempladas en el artículo 3° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, Ley 18.883, de los empleados de los servicios traspasados a las Municipalidades de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.063, de 1978 y de los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales.

NOVENO: Que, conforme se desprende del mérito de los antecedentes probatorios incorporados en esta causa, la demandante prestó servicios para la Municipalidad demandada desempeñándose para ciertos y determinados cometidos establecidos en los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes.

Que conforme se lee del libelo pretensor, la demandante afirma que prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, por lo que correspondía a esa parte acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos del vínculo de subordinación y dependencia que reclama.

Que según se ha señalado precedentemente, de la prueba documental incorporada en esta causa sólo es posible inferir la existencia de una prestación de servicios a honorarios por parte de la demandante al municipio demandado.

Que, por su parte, si bien de la modificación de contrato a honorarios suscrita con fecha 4 de noviembre de 2019 consta que la demandante debía registrar su asistencia, dicha circunstancia no resulta suficiente para modificar la naturaleza de la vinculación contractual existente entre las partes ya que, aún en el evento que los servicios ejecutados por la actora se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia y cumplimiento de horario, ello no hace aplicable a su respecto la regla del artículo 7° del Código del Trabajo por cuanto dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato



remunerado a honorarios, resultando del todo lógico y procedente que, quien contrata los servicios de un tercero, pueda exigir la dedicación de cierto número de horas semanales al cumplimiento del cometido y entregar lineamientos y directrices para ello.

Que, por lo demás, del documento antes señalado se desprende que dicha obligación se estableció “Para el solo efecto de contabilizar el tiempo de los servicios...” y, en este sentido, debe tenerse presente que la propia Contraloría General de la República ha señalado en su dictamen N°065453N16, de fecha 2 de septiembre de 2016 que: “Asimismo, es menester reiterar, que en conformidad con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 68.222, de 2012, y 181, de 2016, tratándose de las funciones desarrolladas por quienes laboran bajo el régimen de honorarios -como en la situación de la especie-, la autoridad debe supervisar el cumplimiento de la jornada laboral que les impone el respectivo convenio, debiendo fijar para tal efecto un mecanismo de control de asistencia obligatorio, que perfectamente podría ser el mismo que haya adoptado como permanente y regular para fiscalizar la concurrencia de todos los funcionarios.”

Que, por otra parte, la circunstancia de haberse incorporado expresamente en los contratos suscritos entre las partes menciones relativas al otorgamiento de permisos, uso de licencias médicas, descanso pre y post natal y otorgamiento de feriado, ello solo evidencia y reafirma que el vínculo existente entre las partes no era de índole laboral, toda vez que en el caso de un contrato de trabajo dichos beneficios son de la naturaleza del mismo y no requieren una mención expresa como ocurre en el caso sub lite.

Que, a mayor abundamiento, ha sido la propia Contraloría General de la República la que ha reconocido la posibilidad de pactar este tipo de beneficios en contratos honorarios celebrados entre organismos públicos y particulares, en este sentido, en dictamen N°3140N15 de fecha 13 de enero de 2015, el órgano contralor ha señalado que “...quienes laboran para la Administración bajo la mencionada modalidad, no son funcionarios y la principal norma reguladora de sus relaciones con ella es el propio contrato, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para aquéllos, de modo que sólo poseen las



prerrogativas estipuladas en dicho pacto, sin perjuicio que en éste puedan reconocérseles derechos similares a los que las leyes disponen para los servidores del Estado, no así superiores.”

Que, por otra parte, en cuanto a la transitoriedad de los servicios prestados por la demandante, ella queda en evidencia con los decretos que autorizan su contratación, como asimismo con los contratos de prestación de servicios incorporados en esta causa, en los que se consigna una duración determinada y acotada en el tiempo.

Que, por lo demás, la sola circunstancia que los contratos a honorarios de la actora se hayan reiterado, no altera la naturaleza transitoria de sus servicios, toda vez que tal como se desprende de los referidos documentos, estos dicen relación con ciertos cometidos que se enmarcaban dentro de un determinado programa, tal como se desprende de los respectivos documentos incorporados por la actora.

Que, a mayor abundamiento, conforme se ha señalado en lo que antecede, de los decretos que disponen la contratación de la demandante consta que sus honorarios se pagaban con cargo a la glosa presupuestaria “21.04.004...”. Al respecto debe tenerse presente que el Decreto 854 del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de diciembre de 2004 que “Determina Clasificaciones Presupuestarias”, incluye la glosa 21.04.004 la que corresponde a “Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios”, rubro este que el Decreto 1186 del Ministerio de Hacienda, de fecha 18 de enero de 2008, define en los siguientes términos: “Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar emergencias”.

Que tampoco altera la calificación jurídica del vínculo existente entre las partes, la circunstancia de contar el demandante con una credencial otorgada por la Municipalidad de La Pintana, toda vez que esta sólo la identifica como una



prestadora de servicios de dicha entidad, lo que no ha sido controvertido en esta causa.

Que, por lo demás, debe tenerse presente que los organismos públicos deben ceñir su obrar al principio de legalidad establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República y que los priva de realizar actos que no se encuentren estrictamente establecidos en la ley, en este caso, celebrar contratos de trabajo con particulares.

Que, en consecuencia, no resultando posible encuadrar la situación fáctica planteada por la actora dentro del marco de una relación laboral, en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo y habiendo existido entre las partes una prestación de servicios a honorarios por parte de la demandante a la municipalidad de La Pintana, deberá desestimarse en todas sus partes la demanda impetrada en esta causa.

DECIMO: Que atendido lo razonado y resuelto en lo que antecede, no se emite pronunciamiento respecto de la excepción de incompetencia para conocer de la declaración de la obligación de pago de cotizaciones provisionales y excepción de prescripción opuestas por la demandada.

UNDECIMO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal, en especial el legajo de fotografías incorporado por la demandante, toda vez que estas no permiten acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos del vínculo de subordinación y dependencia pretendido por esta.

Y visto lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 171, 445, 453, 454, 456, 457, 459, 461, 485 y siguientes del Código del Trabajo, leyes 18.883, se resuelve:

I.- Que se rechaza, sin costas, la excepción de Incompetencia del Tribunal opuesta por la parte demandada.

II.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda impetrada en la presente causa por Pedro Ignacio Peña Sánchez, en calidad de mandatario



judicial de [REDACTED], en contra de la **Ilustre Municipalidad de La Pintana**, representada legalmente por Claudia Gerlene Pizarro Peña.

III.- Que no se condena en costas a la parte actora por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

IV.- Ejecutoriada esta sentencia devuélvanse los documentos incorporados por las partes y que se encuentren en custodia del tribunal.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívense los antecedentes en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR PATRICIA AGÜERO GAETE, JUEZ TITULAR DEL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



Patricia Andrea Agüero Gaete
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés
10:55 UTC-3





YBHXJXKDX

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>